

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

ÁNGEL L. CALO DÍAZ
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA201601328

Revisión Administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y Rehabilitación

Número: FMCP-532-16

Sobre: Bonificación laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de mayo de 2017.

Comparece el señor Ángel L. Calo Díaz (Sr. Calo; recurrente) y nos solicita la revocación de la *Respuesta* de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección emitida el 4 de octubre de 2016. En esta, se determinó que el Sr. Calo no estaba seguro de lo que solicitaba.

Adelantamos que revocamos la *Respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y le ordenamos emitir una respuesta adecuada en la que le provea al Sr. Calo la información que solicita.

I

Según surge del expediente que tuvimos ante nuestra consideración, el Sr. Calo ingresó en la institución penal Complejo Correccional Bayamón 292 el 1 de junio de 2015. El recurrente alega que allí realizó trabajos como barbero desde septiembre de 2015 hasta mayo de 2016. Sostiene que cumplió con todos los criterios de evaluación de manera excelente, pero que no se llevó a cabo la evaluación por parte de la técnico socio penal asignado al caso. Por ello, el 23 de junio de 2016, presentó *Solicitud de Remedio Administrativo*¹ ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y

¹ Véase Apéndice I de la Solicitud de Revisión.

Rehabilitación (División). En esta, solicitó que le se le brindara “toda evidencia de el [sic] tiempo que estuve trabajando que fue desde el mes de septiembre de 2015 hasta el mes de mayo de 2016 [...]”. El 4 de octubre de 2016 la División emitió *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*² en la cual consta lo siguiente:

El mismo confinado espone [sic] que no estaba asignado al trabajo de balbería [sic] por comit[é] y menciona [sic] varios oficiales entendi[é]ndose que no est[á] seguro de lo que solicita.

Así las cosas, el 17 de octubre de 2016 el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración*³ en la cual expuso lo siguiente:

[...] Mi reclamo es el siguiente[,] yo estuve trabajando por el transcurso de 10 meses bajo la supervisi[ó]n de los oficiales L[ó]pez, Marchado, [Á]lvarez y el oficial Font[á]nez. Todo oficial tiene como encargados del [á]rea [que] rendir una hoja de labores, por tal raz[ó]n les pido que me haga llegar todo evidencia y as[í] poder gozar de mis bonificaciones.

El 14 de noviembre de 2016, notificada el 22 de noviembre de 2016, la División emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*⁴ en la cual determinó que se denegaba la petición de reconsideración porque “[l]a solicitud de reconsideración en nada se relaciona con el reclamo original”.

Inconforme, el Sr. Calo acudió ante nosotros mediante recurso de revisión. Aunque este no incluye propiamente señalamientos de errores del mismo se desprende lo que sigue:

Muy [r]espetuosamente le solicito al Honorable Tribunal el cual se haga una [e]valuaci[ó]n muy [j]usta primero que nada [e]n las [h]ojas de el [sic] procedimiento [d]e solicitud de agravios y luego una investigación [d]e mis reclamos **y as[í] se me pueda conceder toda [e]videncia y [b]rindarme las bonificaciones** la cual el tiempo que reclamo fue laborado mientras [e]stuve en la c[á]rcel 292 m[á]xima de Bayam[ó]n.

II

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015 (Reglamento 8583) fue

² Véase Apéndice III de la Solicitud de Revisión.

³ Véase Apéndice IV de la Solicitud de Revisión.

⁴ Véase Apéndice V de la Solicitud de Revisión

promulgado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* y el *Plan de Reorganización* Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, que establece las facultades del Departamento de Corrección.⁵ El Reglamento 8583 establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios presentadas por las personas reclusas en las instituciones correccionales de Puerto Rico.

Según provee el aludido Reglamento, la División de Remedios Administrativos es un organismo que tiene jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional en cualquier institución o facilidad correccional donde extinga su sentencia y que esté relacionada directa o indirectamente con lo siguiente:

- a) Actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional.
- b) Cualquier incidente o reclamación comprendida bajo las disposiciones de este Reglamento.
- c) Cuando el superintendente impone la suspensión de privilegios sin [la] celebración de vista alguna, conforme a la reglamentación vigente sobre la "Suspensión de Privilegios por Razones de Seguridad".
- d) Alegaciones de violencia sexual por parte de un miembro de la población correccional conforme "Prison Rape Elimination ACT" (PREA) (115.51a, d, 115.52-b1, b2, b3). Regla VI del Reglamento 8583.

La norma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico es que las decisiones de las agencias administrativas merecen deferencia judicial por la "vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado". *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177,186 (2009). Las decisiones de los foros administrativos están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *García v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 892 (2008). Por lo tanto, debemos ser cautelosos al intervenir con las decisiones

⁵ Además, el Reglamento 8583 fue promulgado conforme los acuerdos de transacción del caso *Morales Feliciano v. Fortuño Buset*, USDC-PR civil núm. 79-4 (PJB-LM) de 13 de diciembre de 2012, y de acuerdo con el *Prison Rape Elimination Act*, 42 U.S.C. sec. 15601, y ss.

administrativas. *Metropolitana S.E. v. A.R.P.E*, 138 DPR 200, 213 (1995). De ordinario, como tribunal revisor no intervendremos con las determinaciones de los hechos de las agencias si existe evidencia sustancial que las apoye. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 432 (2003). Al momento de revisar una decisión administrativa el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors, Motor Ambar, Inc.*, 161 DPR 69, 77 (2004). Debemos limitar nuestra intervención a determinar si la actuación de la agencia fue una caprichosa, arbitraria, ilegal o que constituye un abuso de discreción por ser irrazonable. *Murphy Bernabé v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

III

El Sr. Calo, en síntesis, solicita que se le provea la evidencia del tiempo que laboró en la barbería de la institución penal Complejo Correccional Bayamón 292, durante septiembre de 2015 hasta mayo de 2016, para poder presentar una solicitud de bonificaciones. De un análisis del expediente que tuvimos ante nosotros pudimos constatar que el recurrente cumplió con el procedimiento establecido en el Reglamento Núm. 8583. No obstante, su reclamo no ha sido adecuadamente atendido.

La respuesta emitida por la División dispone que el Sr. Calo no está seguro de lo que solicita. No le asiste la razón. De una simple lectura de la solicitud de remedio administrativo sometida por el recurrente surge claramente cual es la petición de este. Asimismo, la respuesta a la reconsideración presentada por el Sr. Calo tampoco es adecuada. La misma dispone que la solicitud de reconsideración no se relaciona con el reclamo original. Igualmente, de una simple lectura de la solicitud de reconsideración se desprende que el Sr. Calo solicita que le provea la evidencia del tiempo en el que laboró en la barbería para poder solicitar las correspondientes bonificaciones.

Siendo ello así, forzoso es concluir que la *Respuesta* y la *Respuesta de Reconsideración* no son adecuadas. Cónsono con lo anterior, revocamos la *Respuesta* emitida por la División y ordenamos a este organismo a emitir una respuesta adecuada con la información solicitada por el recurrente.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Respuesta* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación y le ordenamos emitir una respuesta adecuada con la información requerida por el Sr. Ángel L. Calo Díaz.

Adelántese inmediatamente por correo electrónico o vía facsímil o por teléfono y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones